

OFICIO N° 62- 2010

Ant.: Pleno N°5 de 08-01-2010.

Mat.: Informe a la Excma. Corte Suprema que dice relación con lo dispuesto en los Art. 5° del Código Civil y 102° del Código Orgánico de Tribunales.

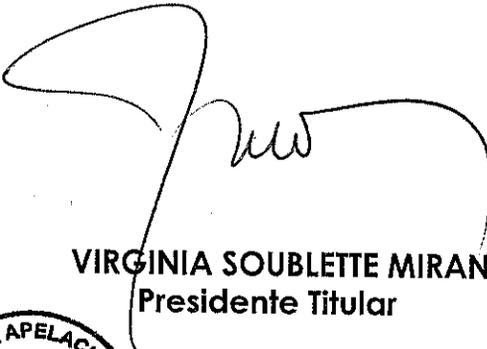
Antofagasta, 8 de enero de 2010.

Adjunto, remito a S.S.Excma. Pleno N° 5 de fecha ocho de enero de dos mil diez con informe que dice relación a los Artículos 5° del Código Civil y 102° del Código Orgánico de Tribunales.

Dios Guarde a S.S. Excma.


CRISTIAN PÉREZ IBÁCACHE
Secretario Subrogante




VIRGINIA SOUBLETTE MIRANDA
Presidente Titular

**AL SEÑOR PRESIDENTE
MILTON JUICA ARANCIBIA
EXCMA. CORTE SUPREMA
SANTIAGO**

/vbm
cc.: Archivo (2)
Arch. Corr.
Arch. Presidencia

**CORTE DE APELACIONES
ANTOFAGASTA**

PLENO N°5

08 de Enero de 2010

En Antofagasta, a ocho de enero de dos mil diez, se reunió el Tribunal Pleno de esta Corte de Apelaciones, presidido por la Presidenta Sra. Virginia Soublette Miranda y con la asistencia de los Ministros Titulares Sr. Enrique Álvarez Giral, Srta. Marta Carrasco Arellano, Sra. Laura Soto Torrealba y Sra. Cristina Araya Pastene para adoptar acuerdo sobre lo siguiente:

Informe a la Excm. Corte Suprema que dice relación con lo dispuesto en los artículos 5° del Código Civil y 102° del Código Orgánico de Tribunales.-

Para los efectos prevenidos en el artículo 5° del Código Civil, se ha detectado situaciones que sería deseable enmendar en asuntos concernientes a la Ley de Pesca, tramitación de segunda instancia de las causas de menores, Reforma Procesal Penal, subrogación de los jueces de acuerdo al artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales y problema de la resolución que resuelve la revocación o rechazo del beneficio de la ley 18.216 en Juzgado de Garantía.

1. Subrogaciones de Jueces de Garantía en los Juzgados Mixtos de comunas alejadas de la I. Corte de Apelaciones: un particular problema se ha presentado con la subrogación del juez de los juzgados mixtos de garantía y letras de las comunas de María Elena y Taltal, porque no puede aplicarse el artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, lo que obliga a efectuar la subrogancia por el juez de garantía, normalmente de la ciudad de Antofagasta, quienes no dan abasto para resolver las audiencias de sus propios juzgados, a lo que se debe añadir que el solo viaje, en algunos casos, demora tres horas y media, atendida la distancia existente entre esta ciudad y las comunas antes señaladas, lo que resulta excesivo para la atención de una o dos audiencias, produciéndose un desgaste de horas-hombre, cuyo perjuicio no es posible suplir en los tribunales que sirven, desde ya recargados de trabajo, por lo tanto, la subrogación en dichos juzgados impide atender las audiencias programadas en los tribunales de origen causando un deterioro irreparable en la correcta administración de justicia.

Para resolver este grave problema, se propone para los juzgados que se encuentran en estas condiciones, la aplicación de la norma del artículo 213 del Código Orgánico de Tribunales, implementando las modificaciones legales que correspondan, y además que a los abogados de la nómina se les imparta el curso de habilitación correspondiente a través de la Academia Judicial, sobre todo considerando especialmente que la nómina respectiva se confecciona con abogados de prestigio con mucha experiencia en la actividad forense de la jurisdicción respectiva.

2. Ley de Pesca: El procedimiento de esta ley en la tramitación y fallo de las causas, actualmente genera diversas confusiones, por lo que sería menester uniformarlo, sometiéndolo a la normativa del juicio sumario en aquellas materias relacionadas con asuntos de carácter civil, ya que deben ser conocidas por juzgado de letras en lo civil, y asimismo, acabar con las notificaciones por carta certificada transcrita, estableciéndose que las resoluciones sean notificadas por el estado diario, salvo aquéllas que por disposición del Código de Procedimiento Civil hayan de efectuarse en forma personal o por cédula, pudiendo utilizarse estas últimas además cuando el juez de la causa así lo disponga.

Cabe hacer presente que la notificación de las resoluciones por carta certificada transcrita origina numerosas nulidades procesales, puesto que es sólo respecto de la ley de Pesca que los Juzgado Civiles la utilizan, de allí entonces la conveniencia de utilizar la notificación por estado diario cuando conforme al Código de Procedimiento Civil sea dable utilizarla.

3. En el nuevo procedimiento penal: La ley no regula la orden de no innovar, salvo las modificaciones dispuestas por la Ley 20.253, por lo que se estima necesario plantear esta inquietud con el objeto de que se autorice expresamente a la Corte de Apelaciones decretarla cuando sea necesario, ya que a veces las consecuencias en relación a los derechos del imputado o del Ministerio Público pueden ser de mucha importancia. Por ejemplo en la causa Rol 380-03 de esta Corte que corresponde a la materia RUC N° 0300113050-0, RIT 1698-2003 del Juzgado de Garantía de Calama, se dispuso un sobreseimiento definitivo a Raúl Arturo Apablaza Ponce, no obstante, la causa se siguió tramitando mientras se veía el recurso y como se aceptó el juicio abreviado, fue condenado en una fecha anterior al sobreseimiento definitivo, causándose los perjuicios evidentes lo que obligó a la Corte anular de oficio la sentencia definitiva del juicio abreviado. Ha habido innumerables casos que se ha hecho evidente y justa una orden de no innovar, para mantener la regularidad de los procedimientos y la unidad y continencia de la causa. Por lo demás, a favor de la orden de no innovar existe fundada doctrina (María Inés Horvitz Lennon y Julián López Masie Derecho Procesal Chileno, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, páginas 364 a 366 y 377 a 378) y hoy en la Ley 20.253 el propio legislador se refirió a ella.

4. Código Orgánico de Tribunales: La aplicación del artículo 212 del Código Orgánico de Tribunales, genera diversas y contrapuestas interpretaciones que perjudican el adecuado mecanismo de subrogación de los jueces. En efecto, mientras los dos primeros incisos de dicha disposición razonan sobre el supuesto de que los subrogantes son, en primer lugar, los secretarios de tribunal y sólo a falta de éstos, los jueces. En cambio, el inciso final origina dudas en cuanto a que podría entenderse que invierte la regla, es decir, cuando la subrogación ha de producirse habiendo dos o más tribunales de distinta jurisdicción, es el juez y no el secretario de la otra competencia el quien tiene que subrogar al ausente, lo que representa un contrasentido, agravado por la existencia de criterios dispares en diversas Cortes de Apelaciones que producen una falta de certeza. Además, la decisión adoptada por algunas Cortes impide a los subrogantes dictar sentencia, haciendo estricta aplicación del artículo 211 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales, causando nefastas consecuencias para la imagen y prestigio de la función jurisdiccional en las subrogaciones prolongadas en el tiempo, especialmente al público que tiene pendiente la dictación del fallo.

5. Tribunales de Familia: La Ley 19.968 establece la fijación de dos fechas para una audiencia preparatoria e independientemente de ello la oportunidad de realizar el juicio propiamente tal. Hoy por el escaso número de jueces y la gran cantidad de conflictos que deben resolver las partes por lo general, en la audiencia preparatoria solicitan al juez que se lleve a efecto el juicio en consideración al hecho que han acompañado toda la prueba y que está presente en la audiencia, razón por la cual el juez accede a ello y realiza en el mismo momento la audiencia del juicio. Esta situación fáctica no ha sido aceptada unánimemente por la jurisprudencia, lo que implica que en algunas oportunidades los tribunales de alzada han anulado el procedimiento por ausencia de una diligencia esencial y con el objeto de aumentar la eficiencia en la administración de justicia mejorando una atención oportuna en la resolución de conflictos, aparece muy conveniente modificar las normas sobre las audiencias preparatorias en la Ley de Familia, autorizando al juez de realizar la audiencia del juicio si las partes así lo solicitan y el juez verifica que ninguna de ellas quede en la indefensión, constituye esto una medida de economía procesal que permitiría mayor fluidez en el desarrollo de este tipo de juicios descongestionándose, además la labor de los jueces de familia.

6. Protección de los derechos de los consumidores. La Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con el correr del tiempo ha sufrido una serie de modificaciones que han ampliado de manera considerable su ámbito de aplicación, de tal manera que ello ha traído consigo que la problemática que contempla sea cada vez más compleja.

La tramitación de las causas se efectúa conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 18.287 con las modificaciones que la Ley N° 19.496 y, en consecuencia, es competente para conocer los asuntos que quedan comprendidos en su marco el respectivo Juzgado de Policía Local.

Sucede que en la práctica se ha podido apreciar que las materias que se presentan al tribunal son complejas, y la tramitación, en general, es bastante deficiente, pues el afectado comparece sin la asistencia profesional que el asunto amerita, y, ello influye en los fallos que se dictan que sólo son susceptibles del recurso de apelación, existiendo respecto de la sentencia de segunda instancia, sólo el recurso de queja.

Teniendo presente la complejidad de estas materias como las demás que conocen los juzgados de policía local y, especialmente, las diferentes interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales en la materia, se estima como una medida correcta de administración de justicia, que además asegura la independencia básica que deben tener los jueces para resolver las cuestiones planteadas, la necesidad de establecer un sistema de impugnación a las sentencias de segunda instancia, sea por la vía del recurso de casación o de nulidad. De esta manera se evitaría el recurso de queja, suprimiéndose la medida disciplinaria que conlleva dicho recurso y que indefectiblemente afecta al principio de independencia.

7. Problema de la resolución que resuelve la revocación o rechazo del beneficio de la ley 18.216 en Juzgado de Garantía, en dos ámbitos:

a) Con relación a la apelación de la misma: si debe concederse en el sólo efecto devolutivo o por el contrario, en ambos efectos.

Los jueces normalmente la otorgan en el sólo efecto devolutivo, aplicando la regla general del Código Procesal Penal y hacen caso omiso al sistema de impugnación general, porque se trata de una materia no regulada en el Código, sino en la misma ley 18.216, por lo tanto, de acuerdo al artículo 52 del Código, serían aplicables las normas comunes del Código de Procedimiento Civil que exige concederla en ambos efectos. Estas contradicciones exigen una ley interpretativa que defina los efectos de la apelación, ya que las leyes adecuatorias no se pronunciaron al respecto.

b) Lo anterior resulta relevante en cuanto a la tramitación o procedimiento de dicha revocación, pues como todo debe resolverse "previa audiencia", siempre debe escucharse a la parte, pero se genera un problema frente al artículo 28 de la Ley 18.216, que da por cumplido el beneficio por el solo transcurso del plazo, lo resulta manifiestamente injusto e improcedente y no permite al Juzgado de Garantía fijar una fecha de audiencia. Así, parece conveniente que al solicitarse la revocación, inmediatamente debe entenderse suspendido el procedimiento.

Todo, toma particular importancia, pues si se adopta una decisión sin escuchar al imputado no sólo se quebrantan los principios del nuevo procedimiento penal, sino lo que es más grave, se violan tratados internacionales al respecto, al prescindirse del derecho de escuchar al imputado. Esto representa un grave inconveniente porque si el juez no revoca el beneficio respecto de un sentenciado que comete infracciones graves y reiteradas, se le tendrá por cumplida la pena únicamente por el transcurso del plazo, según la disposición citada.

Para evitar estos inconvenientes que redundan en injusticias y trámites burocráticos, se propone derogar la disposición de la Ley 18.216 que tiene por cumplida la pena si el beneficio no se ha revocado, adecuándola a una que permita la revisión del cumplimiento frente a las comunicaciones de Gendarmería, estableciéndose que solicitada la revocación por Gendarmería de Chile, debe entenderse suspendido el cumplimiento alternativo, hasta que no exista resolución ejecutoriada del tribunal competente.

Para constancia se levanta la presente Acta:

